

257-17 del Seguro

DEPARTAMENTO JURIDICO
M.V.E. cd.

Sobre consolidación de deudas por imposiciones; celebración de convenios sobre dividendos hipotecarios atrasados; y sobre otras normas establecidas en la Ley Nº 16.724, publicada en el Diario Oficial de 16 de Diciembre de 1967.

Chilena de la Const 361
Asivinet 362
Lentista c/af 2-52-12-68 363
Cordero y Balgardo 364
Asiva 365
Asoc. Ganaderos
Moyallares.

CIRCULAR Nº 257

MATRIZ

SANTIAGO, 9 de Enero de 1968.

En el Diario Oficial del día 16 de Diciembre del año recién pasado fué publicada la Ley Nº 16.724, que contiene diversas disposiciones relacionadas con organismos de previsión social. En torno a ellas, y sin perjuicio de absolver las consultas particulares que se le formulen, la Superintendencia de Seguridad Social ha estimado necesario efectuar algunos alcances a objeto de lograr su más expedita y uniforme aplicación.

I.- El artículo 13 de la ley autoriza a los deudores morosos por falta de pago de imposiciones para celebrar convenios con las respectivas Instituciones de Previsión, en la misma forma y condiciones establecidas para los deudores morosos de impuestos en los artículos 10, 20 y 11. De consiguiente, el contenido de los precitados artículos de la ley determina la forma y las condiciones del beneficio otorgado.

La disposición se refiere a "los deudores morosos por falta de pago de imposiciones". Por tanto, como la ley no ha hecho distinción alguna en esta parte, pueden también acogerse a convenio los trabajadores independientes o por cuenta

A

PRESENTE.-

propia y los imponentes voluntarios que se encuentren en la situación descrita en el precepto legal.

El beneficio alcanza a los deudores morosos que lo soliciten. La solicitud no requiere de requisitos especiales; es suficiente que exteriorice la voluntad del deudor de acogerse a convenio y que suministre los datos necesarios para que las Instituciones puedan celebrarlo, previo los cálculos correspondientes. En la práctica, si las Instituciones confeccionan convenios impresos, que pueden ser llenados de inmediato, el trámite podrá simplificarse ya que bastará el requerimiento verbal para que se determine lo adeudado al 30 de Junio de 1967 y se suscriba el convenio en el mismo acto.

Los deudores de imposiciones al 30 de Junio de 1967 que se acojan al beneficio establecido en el artículo 13, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Cancelar al contado, como mínimo, el 10% o el 15% de la deuda que les sea liquidada, según elijan el plazo de 12 o 18 meses, respectivamente;

b) Aceptar, por el saldo, letras de cambio de montos iguales con vencimiento al último día de cada bimestre a partir de la fecha de la suscripción del convenio. El monto de cada letra no podrá ser inferior a cien escudos. En el convenio deberá dejarse claramente estipulado que la aceptación de estas letras de cambio no constituirá novación de la obligación impositiva;

c) Acreditar, por los medios idóneos, el pago de todas las imposiciones devengadas con posterioridad al 30 de Junio de 1967.

En el convenio se estipulará, asimismo, la obligación del deudor de pagar oportunamente las imposiciones que se devenguen con posterioridad a él y mientras se encuentre pendiente el plazo elegido, estableciéndose lo que en materia de incumplimiento y de mora preceptúan las disposiciones legales citadas. Desde este punto de vista, se insinúa la conveniencia de que los referidos convenios expresen que se celebran en conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Nº 16.724 y sujetos a las condiciones señaladas en los artículos 1, 2 y 11 de la misma ley.

La consolidación de deudas al 30 de Junio de 1967 consistirá en la acumulación de las imposiciones, multas, intereses y recargos adeudados a esa fecha, más las costas procesales y derechos arancelarios adeudados a la fecha de la consolidación. Esta liquidación se adicionará, asimismo, con los intereses del 0,5% mensual o del 1% mensual, según que el plazo elegido por el deudor sea de 12 o de 18 meses. Estos intereses se calcularán exclusivamente sobre el monto de lo adeudado por concepto de imposiciones y comenzarán a devengarse desde el 1º de Julio de 1967.

El total de la deuda, adicionada en la forma que se ha expuesto, se dividirá en seis o nueve cuotas según sea el plazo elegido por el deudor, el que deberá firmar las correspondientes letras de cambio.

Estas letras de cambio deberán ser suministradas por el propio deudor. Como el artículo 7º de la Ley Nº 16.724 no se aplica a las Instituciones de Previsión, necesario es concluir que los deudores deberán pagar todos los impuestos correspondientes a las letras de cambio.

Por la referencia que el artículo 1º hace al Banco del Estado, y aparte de ello, con arreglo a sus propias atribuciones, las Instituciones de Previsión pueden entregarle las referidas letras de cambio para que se encargue de su cobranza, previa estipulación de la comisión que percibirá por estas operaciones.

El convenio, luego de celebrado, produce: a) la suspensión de la exigibilidad de la obligación; b) la suspensión de los procedimientos judiciales iniciados en contra del deudor, razón por la cual, en caso de existir ejecuciones pendientes, conjuntamente con el convenio debe firmarse un escrito, en el que así se exprese, y reservándose la Institución su derecho a proseguir la ejecución en caso de incumplimiento del convenio celebrado. En el mismo escrito el deudor deberá desistirse de las excepciones que hubiere podido hacer valer en la ejecución, o renunciará a las que pudiere oponer; c) el personal de las empresas, entidades o personas que se acojan a convenio gozará, en tanto se le de exacto cumplimiento, de todos los beneficios que las leyes previsionales le otorguen. En otras palabras, las Instituciones de Previsión procederán con los imponentes que sean dependientes de tales empresas, entidades o personas en la misma forma que si se tratara de imponentes que se encuentran al día en el pago de las cotizaciones previsionales; y, d) la obligación primitiva subsiste, toda vez que la celebración de convenios no produce novación. Esta circunstancia deberá estipularse claramente en el instrumento que se firme con los deudores.

El plazo de 60 días establecido en la ley es para solicitar la consolidación de la deuda por imposiciones. Las instituciones, a medida que reciban estas solicitudes, practicarán las respectivas liquidaciones y fijarán un plazo no superior a 30 días a partir de la fecha de la solicitud para que

los deudores concurren a firmar los convenios. De este modo, todos los convenios deben quedar firmados dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que la Ley Nº 16.724 entró en vigencia. Esta instrucción debe ser cumplida cabalmente, toda vez que el proceso de recuperación de imposiciones no debe sufrir demora alguna, y en razón de que todo entorpecimiento o dilación perjudica a la Institución y a sus imponentes.

El no cumplimiento de cualquiera de las cuotas en la fecha fijada en el respectivo convenio, hará exigible el total de la deuda (inciso 2º del artículo 13). Como la ley no resuelve clara y expresamente los efectos del no pago de las imposiciones correspondientes a cualquier período posterior a la consolidación, es necesario establecer en el convenio que, en tal evento, se hará exigible el total de la obligación.

El envío de las letras en cobranza al Banco del Estado presenta, como ventaja, la que se señala en la letra c) del inciso 3º del artículo 1º: la devolución de una sola de dichas letras protestada por falta de pago hecha por el Banco, produce la pérdida total de los beneficios otorgados por la ley respecto del saldo insoluto.

Producido el incumplimiento, según el caso, se reiniciarán las acciones judiciales deducidas en contra de los deudores o se les demandará judicialmente, previa aplicación de las sanciones e intereses penales que corresponda.

II.- Las Instituciones de Previsión deben considerar, detenidamente, las alternativas que se les presentan en cuanto al cobro de las letras de cambio que por el saldo acepten a su favor los deudores de imposiciones.

Dichas alternativas son, en síntesis, dos: o encargar se de la cobranza por sí mismas, o encomendársela al Banco del Estado. La adopción de una u otra dependerá de las posibilidades con que cada Institución cuente en orden a lograr, expedita y oportunamente, los fines perseguidos por la ley.

Los gastos de la comisión, en caso que se entregare la cobranza al Banco del Estado, son conforme a las reglas generales de cargo del comitente. Esto significa que las comisiones de cobranza deben soportarlas las respectivas Instituciones.

Con todo, la Superintendencia insinúa la conveniencia de que, previamente, se obtenga de Tesorerías la información acerca de cómo van a proceder en este aspecto, a fin de uniformar la aplicación de los preceptos legales analizados. Si los Servicios de Tesorerías, comisionando al Banco del Estado la cobranza de las letras, obligan a los contribuyentes al celebrar convenio a pagar las comisiones, las Instituciones de Previsión pueden proceder de igual modo, incorporando en alguna cláusula la obligación de los deudores a pagar los gastos y comisiones de la cobranza.

III.- En la celebración de convenios pueden presentarse algunas situaciones cuya solución conviene anticipar. Algunas de estas situaciones son de facto; otras derivan de la celebración de convenios.

A.- Una de ellas dice relación con la de aquellos deudores de imposiciones al 30 de Junio de 1967 que, con anterioridad a la ley, han pagado parte de dichas imposiciones al contado y entregado, por el saldo, uno o varios cheques -no letras u otros documentos.

Respecto de estos deudores, ninguna duda cabe que tam

bién les asiste el derecho de acogerse al beneficio de consolidación establecido en el artículo 13 de la ley. En tal caso, la suma pagada al contado servirá para cumplir con el requisito señalado en la letra a) del artículo 1º si es superior al 10% o al 15% de la suma total resultante de la consolidación. El exceso no se devolverá a los interesados, toda vez que las señaladas cuotas porcentuales han sido fijadas como mínimos. Si esas sumas pagadas resultaren, por el contrario, inferiores a las cuotas porcentuales, deberá enterarse de contado la diferencia al suscribirse el convenio.

El saldo de la deuda determinada en la consolidación se servirá en la forma antes analizada, debiendo hacerse devolución a los deudores, en estos casos, de los cheques que hubieren dado en pago a la Institución.

B.- La situación de aquellos deudores que, como en el caso anterior, han pagado una parte al contado y entregado cheques por el saldo, para cubrir obligaciones que en parte son anteriores al 30 de Junio de 1967 y en parte posteriores a esa fecha.

A la parte de la deuda anterior al 30 de Junio de 1967 se aplicarán las mismas normas señaladas en la letra A y, por consiguiente, los deudores imputarán, enterarán y/o dejarán como la cuota al contado exigida por la ley la que hubieren cancelado, asistiéndoles el derecho a recuperar los cheques girados por el saldo.

En cambio, las sumas pagadas por las imposiciones posteriores al 30 de Junio de 1967, y los cheques por ellas entregados, no experimentarán modificación alguna: sólo servirán

para que tales deudores puedan justificar que se encuentran al día en el pago de tales obligaciones hasta el momento en que se acojan a la consolidación.

Para determinar, en estos casos, la parte de las cuotas al contado y de los cheques entregados por el saldo que deben corresponder a obligaciones anteriores o posteriores al 30 de Junio de 1967, se establecerá la proporción correspondiente.

C.- Los deudores que hubieren celebrado, en los casos excepcionalísimos en que es procedente, convenios de pago de imposiciones, podrán acogerse a los beneficios del artículo 13 sólo respecto de aquella parte de las imposiciones -deuda consolidada- que sean anteriores al 30 de Junio de 1967, y siempre que den cumplimiento a todos los requisitos exigidos al efecto.

Los convenios de pago por imposiciones posteriores a la indicada fecha, servirán a los deudores para dar por cumplida la exigencia de haberlas pagado, establecida en la letra c) del artículo 1º de la ley.

D.- Debe hacerse mención especial a los convenios celebrados por las personas jurídicas acogidas al decreto con fuerza de ley N° 266, de 1960, con arreglo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley N° 16.258, publicada en el Diario Oficial de 17 de Agosto de 1966.

Dichos convenios se han referido a las imposiciones a deudadas al 17 de Agosto de 1966, han contemplado un plazo de 36 meses y un interés de 12% anual, con exención de multas e intereses penales. De consiguiente, sus términos son más beneficiosos que los convenios que pueden celebrarse de acuerdo con el artículo 13 de la Ley N° 16.724; razón ésta que obliga a concluir que

dichos convenios deberán seguir cumpliéndose en la forma estipulada.

Tales personas jurídicas, sin embargo, podrán hacer uso del beneficio de consolidación del artículo precitado de la Ley N° 16.724 por las imposiciones adeudadas en el período 17 de Agosto de 1966 a 30 de Junio de 1967; todo ello en la forma y condiciones señalada en esa disposición y conforme a los alcances efectuados precedentemente.

IV.- El artículo 11 de la ley, refiriéndose a los deudores de imposiciones al 31 de Agosto de 1967 que las paguen al contado dentro del plazo de 60 días contado desde que comenzó a regir, establece un trato especial: estos deudores sólo pagarán el 50% de los intereses devengados a la misma fecha.

El beneficio que consagra este artículo opera por el solo ministerio de la ley. No es necesario, por tanto, que se dicte resolución alguna: el pago al contado favorece con la condonación del 50% de los intereses.

Como la ley no ha formulado distinción alguna en cuanto a los intereses, debe concluirse que todos ellos, sean o no penales, quedan sujetos a condonación parcial. La condonación no afecta las multas u otras sanciones pecuniarias impuestas como consecuencia del no pago oportuno de las imposiciones.

Aún cuando el artículo 11, aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 13, se refiere a tributos -analógicamente, a imposiciones-, el pago al contado debe cubrir la deuda consolidada al 31 de Agosto de 1967, esto es, imposiciones, multas, intereses y otras sanciones.

V.- Los deudores de imposiciones del sector agrícola tienen la facultad de acogerse al beneficio de consolidación, en

los términos antes señalados, con las modalidades siguientes:

- a) No están obligados a pagar cuota al contado; y,
- b) El plazo para pagar la primera cuota -letra de cambio- vencerá el 31 de Marzo de 1968; las restantes vencerán, bimensualmente, a partir de dicha fecha.

Para que sea procedente el trato especial contemplado por el artículo 2º de la ley es necesario que las imposiciones a deudadas tengan relación directa en un 50%, como mínimo, con la actividad agrícola; circunstancia ésta que calificará cada Institución de Previsión.

VI.- El artículo 15 de la Ley Nº 16.724 reconoce, para todos los efectos legales, el tiempo servido en carácter de ad-hoc por los Receptores y Depositarios del Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos, a partir de su respectiva designación y siempre que no sean imponentes de ninguna Caja de Previsión.

Esta disposición atañe, exclusivamente, a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, que es la Institución que debe señalar plazo para que los interesados hagan el correspondiente íntegro de imposiciones.

Aún cuando la disposición señala, para hacer el íntegro de imposiciones, un plazo de hasta 36 meses, la parte final del inciso tercero ha fijado dicho término en 36 meses, ya que obliga a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas a otorgar el plazo máximo ante la sola solicitud del interesado.

VII.- El artículo 25 dispone que los deudores morosos por concepto de dividendos hipotecarios y los deudores morosos por concepto de anticipos de dividendos de la Corporación de la

Vivienda, de la Corporación de Servicios Habitacionales y los imponentes del Servicio de Seguro Social, tendrán derecho a celebrar convenios con dichas Instituciones en la misma forma y condiciones establecidas en los artículos 1º y 2º de la ley, o en la forma que determinen los respectivos Consejos, consolidando las deudas que tuvieran con ellas al 31 de Agosto de 1967.

La franquicia contemplada en este precepto legal sólo es aplicable, desde el punto de vista de los organismos previsionales, al Servicio de Seguro Social. Son los imponentes de esta Institución los únicos que, en cuanto deudores morosos de dividendos hipotecarios y de anticipos de dividendos, pueden acogerse al beneficio de consolidación.

Para entender armónicamente la norma es preciso distinguir dos situaciones:

a) Si, practicada la liquidación de la deuda en la forma que antes se ha analizado, y deducida la cuota que ha de pagarse al contado, el saldo debe servirse con letras de cambio de un monto igual o superior a cien escudos, el convenio queda regulado por los artículos 1º y 2º de la ley; y,

b) Sólo cuando el saldo deba servirse en cuotas inferiores a cien escudos, el Consejo del Servicio de Seguro Social podrá establecer otra forma y condiciones para la celebración de convenios. En todo caso, a juicio de la Superintendencia, el Consejo del Servicio de Seguro Social no puede fijar condiciones inferiores a las establecidas en los artículos 1º y 2º de la ley.


VIII.- Finalmente, el artículo 32 establece un sistema excepcional jubilatorio para el personal de los Escalafones Primario y Subalterno del Poder Judicial, siempre que a la fecha en que impetren el beneficio de la jubilación tengan 65 años de

edad y 30 años de servicios e imposiciones. Este personal podrá jubilar computando la totalidad de sus remuneraciones imponibles, sin la limitación contenida en los incisos 1º y 4º del artículo 99 de la Ley Nº 16.617. Los interesados que se acojan al beneficio deben integrar las diferencias de imposiciones por todo el período en que rija la limitación. Este íntegro deberá hacerse al contado y será de cargo exclusivo de los interesados.

////////////////////

El Superintendente infrascrito agradecerá a Ud. se sirva disponer la más amplia difusión de la presente Circular entre todos los funcionarios encargados de dar aplicación a las normas atinentes de la Ley Nº 16.724; y solicita se le formulen a la mayor brevedad las consultas que se estimen necesarias para aclarar o ampliar las instrucciones precedentes.

Saluda atentamente a Ud.,

 CARLOS BRUNES OLIVOS
SUPERINTENDENTE